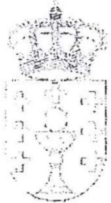


ADMINISTRACION  
DE JUSTICIAADMINISTRACION  
DE JUSTICIA**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
VIGO**SENTENCIA: 00373/2015  
N11600  
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

N.I.G: 36057 45 3 2015 0000798

**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000374 /2015 /**Sobre:** ADMON. LOCAL**De D/Dª:** [REDACTED]**Letrado:** MAURICIO RUIZ CENICEROS**Procurador D./Dª:****Contra D./Dª** CONCELLO DE VIGO**Letrado:****Procurador D./Dª****SENTENCIA N°373**

En Vigo, a cuatro de noviembre de dos mil quince.

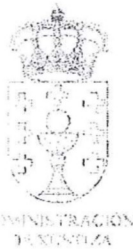
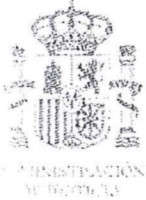
Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 374/2015, a instancia de D. [REDACTED] representado por el Letrado Sr. Ruiz Ceniceros, frente al CONCELLO DE VIGO -representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos-, figurando como interesada Dª [REDACTED] defendida por el Letrado Sr. Santamaría Conde; constituyendo su objeto:

*Inejecución por parte del Concello de Vigo de las resoluciones de 6 de mayo de 2010 y 22 de junio de 2011 dictadas en el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 14327/423; y que había sido denunciada por el demandante en escrito presentado el 26 de mayo de 2015.*

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado contra la inejecución arriba indicada, interesando se dictara en su día Sentencia por la que se ordene a la Xerencia Municipal de Urbanismo de Vigo la ejecución en sus propios términos de las resoluciones firmes recaídas en el expediente a que se refiere el proceso, mediante la ejecución subsidiaria a costa de la interesada o sus causahabientes; subsidiariamente, se ordene la ejecución forzosa mediante la imposición de multas coercitivas, ordenando a su vez la ejecución subsidiaria si, tras la imposición de dos multas, la interesada no ejecuta la demolición; con condena en costas a la parte demandada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente y se señaló día para la celebración de vista



(que tuvo lugar ayer), en que la actora se afirmó y ratificó en su demanda.

La representación del Concello contestó oponiéndose a la estimación del recurso.

Se personó, en calidad de interesada, la propietaria de las obras en cuestión, D<sup>a</sup> [REDACTED] que expuso los trámites que estaba llevando a cabo para ajustar las obras al ordenamiento urbanístico.

Se recibió el procedimiento a prueba y posteriormente las partes emitieron oralmente sus conclusiones.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### PRIMERO. - De los antecedentes necesarios

1.- El 6 de mayo de 2010, el Delegado del Área de Urbanismo y Vivienda del Concello de Vigo dictó resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística nº 14327/423 en relación con las obras ejecutadas en [REDACTED] por D<sup>a</sup> [REDACTED]

Declaró como realizadas sin licencia e incompatibles con la legalidad urbanística las consistentes en la demolición de edificación existente de unos 85 metros cuadrados y construcción de una edificación de tres plantas de unos 283 m<sup>2</sup>, ordenando su demolición.

A tal efecto, se le otorgó a la propietaria el plazo de tres meses para que procediera voluntariamente al derribo, con apercibimiento de ejecución forzosa.

El presupuesto de ejecución material de las obras - excluidos el beneficio empresarial, honorarios profesionales e impuestos- se cifró en 61.267,58 euros, tal y como consta en la resolución de incoación del expediente (folio 133).

2.- El recurso de reposición interpuesto por la propietaria fue expresamente desestimado el 22 de julio de 2011 por el Consello da Xerencia Municipal de Urbanismo.

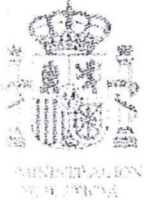
3.- Con motivo de la inspección realizada el 23.12.2011, en la que se comprobó que no se había procedido a la demolición, el 8.10.2012, se abre el expediente de ejecución forzosa nº 16684/423.

4.- El 26 de junio de 2014, dado que la propietaria seguía sin derribar, se dictó resolución requiriéndole para que procediese al derribo en el plazo de un mes.

5.- El 4 de agosto de 2014 la Sra. [REDACTED] presentó escrito indicando que ese plazo era insuficiente para que el arquitecto por ella contratado (D. César Jiménez López) redactase el oportuno proyecto técnico de demolición; proponía la ampliación del plazo a tres meses.

6.- El 6 de noviembre se levantó acta de línea y rasante de la parcela en cuestión, comprobándose que no





tenía la condición de solar, al no estar garantizado el dominio público de la semicalle.

Tanto la propietaria como el vecino del inmueble de enfrente (D. [REDACTED]) propusieron la cesión voluntaria de terreno para ensanche del vial. En este sentido, han desarrollado ambas cesionarios actuaciones administrativas tendentes a hacer efectiva tal entrega, datando la última del 13 de octubre, en que se ha emitido informe técnico por el servicio de cartografía de la Xerencia de Urbanismo.

7.- El Sr. [REDACTED] propietario de la edificación colindante, presentó el 26 de mayo de 2015 escrito de requerimiento de ejecución de las resoluciones, firmes, recaídas en el expediente de protección, argumentando que la estabilidad de su propiedad está amenazada por la carga que está ejerciendo la edificación de la Sra. [REDACTED].

Interpuso el 24 de julio demanda frente a la inactividad administrativa.

**SEGUNDO.**- *Del concepto de inactividad administrativa*

El artículo 2 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Decreto 28/1999, de 21 de enero, para el desarrollo y aplicación de la Ley del Suelo de Galicia, impone de forma terminante y clara a las entidades locales, en su esfera de competencia, la obligación de velar por el cumplimiento de la legalidad urbanística en ejercicio de sus potestades legales, añadiendo que las medidas de protección de la legalidad urbanística son de *ejercicio inexcusable*, por lo que en ningún caso (art. 5 RDUG) puede la Administración dejar de adoptar las medidas tendentes a restaurar el orden urbanístico vulnerado o a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

Conforme al art. 210 de la LOUGA, si se hubiesen terminado las obras sin licencia o incumpliendo las condiciones señaladas en la misma o en la orden de ejecución, el alcalde, dentro del plazo de seis años, a contar desde la total terminación de las obras, incoará expediente de reposición de la legalidad, procediendo según lo dispuesto en los números 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo anterior.

La remisión al art. 209 significa, en el caso concreto examinado, lo siguiente:

3: Instruido el expediente de reposición de la legalidad y previa audiencia del interesado, se adoptará alguno de los siguientes acuerdos:

a) Si las obras no fueran legalizables por ser incompatibles con el ordenamiento urbanístico, se acordará su demolición a costa del interesado y se procederá a impedir definitivamente los usos a que dieran lugar o, en su caso, a la reconstrucción de lo indebidamente demolido.



5. Si transcurrido el plazo de tres meses desde el requerimiento el interesado no solicitara la oportuna licencia o, en su caso, no ajustara las obras a las condiciones señaladas en la misma o en la orden de ejecución, el alcalde acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a que dieran lugar. De igual modo se procederá en el supuesto de que la licencia fuese denegada por ser su otorgamiento contrario a la legalidad.

6. En caso de incumplimiento de la orden de demolición, la Administración municipal procederá a la ejecución subsidiaria de la misma o a la ejecución forzosa mediante la imposición de multas coercitivas, reiterables mensualmente hasta lograr la ejecución por el sujeto obligado, en cuantía de 1.000 a 10.000 euros cada una.

En un proceso de las características del presente, lo que se trata es de averiguar si la Administración ha tramitado convenientemente la ejecución o si, por el contrario, ésta se ha paralizado injustificadamente.

A la vista de la narración fáctica expuesta en el anterior Fundamento Jurídico, se alcanza la conclusión de que la Administración municipal ha actuado con cierto retraso en el caso presente, que no resulta sinónimo de inactividad.

Ciertamente, desde el año 2011, en que la resolución administrativa resultó firme en Derecho, tras la desestimación del recurso de reposición, hasta la actualidad, el ordenamiento jurídico urbanístico, quebrantado por la propietaria de las obras, no ha sido repuesto.

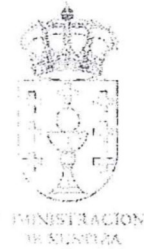
En el ínterin, sólo se ha efectuado un requerimiento, dentro del expediente de ejecución, que notoriamente no ha sido cumplido, toda vez que, ni en el plazo inicialmente previsto de un mes, ni en el de tres que había propuesto la interesada, se ha materializado la demolición.

Con todo, también ha de hacerse notar que se están llevando a cabo por parte de la Sra. [REDACTED] trámites precisos para el derribo y reposición de la legalidad, partiendo de la contratación de arquitecto redactor del proyecto técnico (Sr. Jiménez López, integrante de JASC Arquitectos) y siguiendo por la cesión de terrenos para ensanche del vial, tanto por su parte como por la de un colindante con el camino.

El relatorio de acontecimientos que se contiene en la memoria suscrita por el arquitecto el 28 de octubre pasado revela que, a partir de la recepción del último requerimiento, se están dando los pasos necesarios preparatorios para la elaboración del proyecto técnico, lo cual pone de relieve que no se trata de una mera maniobra dilatoria.

Resulta extraño a un juicio de lógica jurídica y económica compeler al Concello a iniciar un procedimiento de ejecución subsidiaria -que también requiere la confección de un proyecto de derribo- cuando finalmente la propietaria se ha mostrado proclive a ejecutar





voluntariamente lo que tendría que haber verificado, cuando menos, hace cuatro años.

De ahí que lo procedente sea requerir al Concello de Vigo para que cuide de que la presentación del proyecto sea efectuada tan pronto como resulte técnica y administrativamente viable.

En caso de no presentarse el proyecto, o en el de no resultar finalmente autorizado, y dado el tiempo transcurrido, tendrá que iniciarse el camino de la ejecución subsidiaria.

**TERCERO.**- *De las costas procesales e instrucción de recursos*

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, no se impondrán las costas a ninguna de las partes, pues la demanda es parcialmente estimada.

Por otra parte, contra esta resolución es factible interponer recurso de apelación.

Como se recuerda en la Sentencia del TSJ Galicia de 30.1.2014, el Art. 41.1 de Ley de la Jurisdicción prescribe que la cuantía del recurso contencioso-administrativo vendrá determinada por el valor económico de la pretensión objeto del mismo, de modo que habrá de atenderse además en todo caso y en orden a determinar la cuantía de la controversia a la real entidad material de la cuestión litigiosa, lo que se traduce en el coste que supone la ejecución, que en el caso analizado supera los treinta mil euros.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

Que estimando como estimo en parte la demanda interpuesta por D. [REDACTED] frente al CONCELLO DE VIGO, figurando como interesada D<sup>a</sup> [REDACTED] en el Procedimiento Abreviado nº 374/2015, por inactividad administrativa, debo condenar y condeno a la Administración demandada a que para que cuide de que la presentación del proyecto, encargado por la Sra. [REDACTED] al arquitecto Sr. Jiménez López, sea efectuada tan pronto como resulte técnica y administrativamente viable, y a que compruebe la inmediata realización de las obras que comprende.

En caso de no presentarse el proyecto, o en el de no resultar finalmente autorizado, o en el de inejecución de las obras contempladas en el proyecto eventualmente autorizado, y dado el tiempo transcurrido, tendrá que iniciarse el camino de la ejecución subsidiaria.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

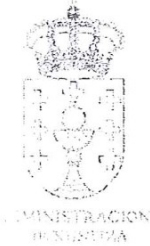
Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que (dada su cuantía) no es firme, pues contra la



misma cabe interponer Recurso de apelación en el plazo de los quince días siguientes al de su notificación, del que conocerá la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJ de Galicia; a tal efecto, el apelante habrá de consignar la cantidad de cincuenta euros en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado (obligación de la que está exenta la Administración).

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-